



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Santa Marta**

Santa Marta, 29/04/2019
No. 14201901097 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
CARLOS TORRES MONTES
Capitán de la nave **EL MANDRIL**
Santa Marta (Magdalena)

ASUNTO: Notificación por Aviso (**ARTÍCULO 69 CPACA**)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 14022016081

Por medio del presente aviso, se notifica la Resolución Número (0070-2019) MD-DIMAR-CP04-GESTIÓN JURIDICA del 28 de marzo de 2019, proferido por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante el cual se resolvió en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, el cual anexo en copia simple en cuatro (04) folios útiles por escrito.

Por otra parte me permito indicar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Anexo copia íntegra del citado acto administrativo en cuatro (04) folios útiles por escrito.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Teniente de Navío **JORGE MARIO RODRIGUEZ PATIÑO**
Responsable de la Gestión Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Anexo: copia íntegra del citado acto administrativo en cuatro (04) folios útiles por escrito.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0

Identificador: CBtK Cxx0 O18T vmfZ 4JYq 4gDT ztQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Santa Marta

RESOLUCIÓN NÚMERO (0070-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 28 DE MARZO DE 2019

“Por medio de la cual se resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N°. **14022016081**, adelantado en la Capitanía de Puerto de Santa Marta por violación a las normas de Marina Mercante, contra el Capitán de la nave **EL MANDRIL** de bandera colombiana, distinguida con el número de matrícula **CP-04-1441**”.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N°. **14022016081**, por presunta violación a las normas de Marina Mercante, que se adelantó en contra del capitán de la nave **EL MANDRIL** de bandera colombiana, distinguida con el número de matrícula **CP-04-1441**, y teniendo en cuenta que la actuación administrativa se encuentra perfeccionada y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **CARLOS ALFONSO TORRES MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.004.660 expedida en Barranquilla, en su condición de capitán de la nave **EL MANDRIL** de bandera colombiana, distinguida con la matrícula N° **CP04-1441**.

ANTECEDENTES

Mediante la protesta N° 011 MD-DIMAR-CP04-5KFY-221000R-SEP-16 radicada en esta Capitanía el día 22 de septiembre de 2016, suscrita por el señor Suboficial Primero **RAFAEL TORRES AGUILAR**, en su calidad de Comandante ARC ISLA DEL MORRO, informó a este Despacho lo siguiente:

“(...) El día 211640R a bordo de mi unidad en posición latitud 11° 12,3570N Longitud 74° 13,8143W en el sector de la bahía interna de RODADERO, se encontró la motonave de nombre EL MANDRIL, matrícula CP04-1441 color NEGRO, operador de la motonave el señor CARLOS TORRES, identificado con número de cedula 72004660 la motonave en mención se le impuso la siguiente contravención.

Código N° 040. Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de su tripulación”. (Cursiva fuera del texto original).

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Acta N° 011 MD-DIMAR-CP04-5KFY-221000R-SEP-16 radicada en esta Capitanía el día 22 de septiembre de 2016, suscrita por el señor Suboficial Primero RAFAEL TORRES AGUILAR, en su calidad de Comandante ARC ISLA DEL MORRO. (Visto a folio 3 del expediente).
2. El reporte infracción N°. 9761 de fecha 31 de septiembre de 2016, suscrita por el señor Suboficial Primero RAFAEL TORRES AGUILAR, en su calidad de Comandante ARC ISLA DEL MORRO. (Visto del folio 4 al 6 del expediente).
3. Copia de datos básicos de las embarcaciones de DIMAR sobre los datos de la nave de bandera colombiana, **EL MANDRIL** de bandera colombiana, distinguida con la matrícula **N° CP04-1441**.

COMPETENCIA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia del Capitán de Puerto de Santa Marta, adelantar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de Marina Mercante, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron dentro de los límites de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°. 0825 DIMAR de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones: Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N°. 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.



Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que el artículo 21 de la Resolución N°. 0386 del 26 de julio de 2012, derogó expresamente en su integridad la Resolución 0347 del 5 de octubre de 2007.

Que el artículo 2 de la Resolución N°0386 de 2012, establece que: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes"*.

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 3 ibídem, prevé: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes"*.

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Resolución N° 0386 de 2012, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".

El no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional y declaratoria de deudor moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, y el Decreto 3361 del 10 de octubre de 2004, o de las Normas que las modifique o derogue.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primer lugar, es de recordar que las investigaciones administrativas iniciadas por violación a las normas de la Marina Mercante, específicamente por la transgresión de los



códigos de infracción contenidos en la Resolución N°. 0386 DIMAR de 2012, se surten de acuerdo con el procedimiento especial señalado en la misma normatividad, éste se aplica exclusivamente a las naves menores de 25 TRN, que hubieren cometido infracciones en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

Mediante la protesta N° 011 MD-DIMAR-CP04-5KFY-221000R-SEP-16 radicada en esta Capitanía el día 22 de septiembre de 2016, suscrita por el señor Suboficial Primero RAFAEL TORRES AGUILAR, en su calidad de Comandante ARC ISLA DEL MORRO, se informó a este Despacho lo siguiente:

"(...) El día 211640R a bordo de mi unidad en posición latitud 11° 12,3570N Longitud 74° 13,8143W en el sector de la bahía interna de RODADERO, se encontró la motonave de nombre EL MANDRIL, matrícula CP04-1441 color NEGRO, operador de la motonave el señor CARLOS TORRES, identificado con número de cedula 72004660 la motonave en mención se le impuso la siguiente contravención.

Código N° 040. Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de su tripulación". (Cursiva fuera del texto original).

Es de precisar que, de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran revestidas por la presunción de buena fe, así;

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**" (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

De ello se infiere que, el mencionado reporte de infracción fue el medio a través del cual se puso en conocimiento de este Despacho la presunta infracción en la que incurrió el señor **CARLOS ALFONSO TORRES MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.004.660 expedida en Barranquilla, en su condición de capitán de la nave **EL MANDRIL** de bandera colombiana, distinguida con la matrícula **N° CP04-1441**.

Se decretaron pruebas mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, visto a folio 13 del expediente. En el que se vinculo a la investigación administrativa a la señora ROSMERY MUÑOZ HERRERA, quien ostenta la calidad de Propietaria y/o Armadora de la mencionada nave. Adicional a esto se le citó para diligencia de declaración juramentada, el día 28 de febrero de 2019 a las 09:30R. En esta diligencia la citada manifestó lo siguiente:

"(...) Respecto a ese informe que paso Guardacostas yo no sé nada, yo me entero de esto es por la citación que me llega, y de ahí no se mas nada (...)"

Agrego lo siguiente:

"(...) yo soy propietaria de la nave EL MANDRIL, desde el mes de abril del año 2017, que fue cuando se efectuó el contrato de compraventa con el señor CARLOS TORRES (...)"

Posteriormente, se corrió traslado para alegatos de conclusión con auto de fecha 04 de marzo de 2019, visto a folio 19 del expediente.



En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a analizar las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Con fundamento en acta de protesta N° 011 MD-DIMAR-CP04-5KFY-221000R-SEP-16 radicada en esta Capitanía el día 22 de septiembre de 2016, suscrita por el señor Suboficial Primero RAFAEL TORRES AGUILAR, en su calidad de Comandante ARC ISLA DEL MORRO, se allegó a este Despacho el Reporte de Infracciones N° 9761 de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrito por el mencionada funcionario de CP04, el cual se entregó incompleto, por cuanto no se diligenció en el citado reporte de infracción la dirección, y demás datos del operador o capitán de la referida nave **EL MANDRIL** de bandera Colombiana.

Se procedió a buscar la dirección en los documentos relacionados con la nave, pero se determino que el señor **CARLOS ALFONSO TORRES MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.004.660 expedida en Barranquilla, en su condición de capitán de la nave **EL MANDRIL** de bandera colombiana, en su momento solo hizo la reserva de nombre de la nave pero nunca finalizo el trámite de matrícula.

En vista de lo anterior, se procedió a vincular en la investigación a la propietaria actual de la nave, a fin de obtener por parte de ella los datos del señor **CARLOS ALFONSO TORRES MONTES**, a lo que ella manifestó no tener conocimiento.

Con base a lo anteriormente planteado, se hace alusión de lo descrito en el artículo 12 de la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, ante la posible comisión de una infracción o violación de norma de Marina Mercante, la autoridad administrativa respectiva debe seguir el siguiente trámite:

“1. Exigirá al presunto infractor el respectivo documento de identificación (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte u otros), advirtiéndole que la información que suministra debe ser clara y precisa.

2. Diligenciará el reporte correspondiente de manera legible, señalando la infracción o infracciones cometidas y consignando la totalidad de la información contenida en el formato (original y 3 copias).

3. Facilitará el documento para que lo firme el infractor. En caso de negarse a hacerlo se le solicitará a un testigo que lo haga por él, pero de no existir este se presumirá la buena fe del servidor público, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política.

4. Cuando el infractor manifieste que no tiene dirección de residencia exacta el funcionario de la Armada Nacional o de la Capitanía de Puerto le advertirá que deberá relacionar la dirección de un familiar, pariente o amigo, a quien autoriza para que por su conducto se le envíen los avisos a que haya lugar.

5. Entregará al infractor copia del reporte de infracción para que pague dentro de los tres (3) días hábiles siguientes el valor fijado mediante consignación en la cuenta que determine la autoridad para el efecto, actualmente la número 05000024-9 del Banco Popular, Código Rentístico 121275. Para las ciudades donde no exista Banco Popular dichos pagos se realizarán en la cuenta número 00700200108 del Banco Agrario, Fondos Comunes, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.



6. Efectuado el pago total del valor de la infracción, la parte interesada presentará copia original del recibo correspondiente en la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de que se hagan las anotaciones respectivas en los archivos físicos y magnéticos de la entidad”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el presente asunto, no se diligenció los espacios respectivos en el mencionado reporte de infracción al no colocar la dirección del presunto infractor, tampoco el reporte fue firmado por el infractor. Por tanto, estos son hechos que el Despacho no puede desconocer, ni puede subsanar con el presente procedimiento administrativo, dado que al Capitán de la nave **EL MANDRIL** de bandera colombiana, se le vulneró su derecho al debido proceso al momento de imponerle el reporte de infracción y no establecer una dirección en la que se le pudiera notificar de las actuaciones procesales realizadas en la presente investigación administrativa.

Lo precedente, por cuanto se estaría desconociendo el debido proceso administrativo y las garantías mínimas que se deben tener en cuenta en las actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional mediante la sentencia T - 010/17, ha definido el debido proceso administrativo en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Frente a las garantías mínimas que deben tener las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en la citada sentencia, indicó:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Con base en el acervo probatorio, y las pruebas practicadas en la presente investigación administrativa, no es posible declarar la responsabilidad del señor **CARLOS ALFONSO TORRES MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.004.660 expedida en Barranquilla, en su condición de capitán de la nave **EL MANDRIL** de bandera colombiana, respecto al código 040 de la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la misma, que ordena que al momento de imponerse un reporte de infracción, se deberá adelantar de conformidad con el procedimiento establecido en la referida norma, garantizándose con ello, el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso.

Lo anterior no se realizó al momento de imponerse el reporte de Infracciones N° 9761 de fecha 21 de septiembre de 2016, puesto que no se cumplió con el trámite especial establecido en el artículo 12 ibídem, que señala que se debe diligenciar el reporte de infracciones con la información requerida en su totalidad, y por otra parte, se debe entregar copia del mismo al infractor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR no responsable al señor **CARLOS ALFONSO TORRES MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.004.660 expedida en Barranquilla, en su condición de capitán de la nave **EL MANDRIL** de bandera colombiana, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente acto administrativo a los señores **CARLOS ALFONSO TORRES MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.004.660 expedida en Barranquilla, en su condición de capitán de la nave **EL MANDRIL** de bandera colombiana, **ROSMERY MUÑOZ HERERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 39.047.217 de Santa Marta, en calidad de propietario y/o armador de la nave

antes mencionada y demás partes interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **IBIS MANUEL LUNA FORBES**
Capitán de Puerto de Santa Marta

